

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 2020-00004

Demandas EPMSC Buga <demandas.epmscbuga@inpec.gov.co>

Jue 14/01/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; contacto <contacto@castanoyabogados.com>; conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co <conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACIÓN INPEC.pdf; Contestación Demanda final.docx;

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
BUGA- VALLE**

REF: PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00004-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN JUSTICIA Y DERECHO-INPEC- EPMSC BUGA

Cordial saludo,

Al presente mensaje adjunto contestación a la demanda de reparación directa de Reparación Directa Radicado No. 2020-00004.

Adjunto la contestación en formato PDF, los anexos poder para

PODER Y ANEXOS CONTESTACIÓN.pdf

actuar y la contestación en formato word, para usos y fines pertinentes.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

--

Atentamente,

RAUL ALBERTO VILLADA**Sub Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga.**

 Ministerio de Justicia y del Derecho

1/69

Guadalajara de Buga, 13 de enero de 2021

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA- VALLE**

REF: PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00004-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC –
EPMSC BUGA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y pretensiones, donde se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC, EPMSC - Buga** y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico, aparentemente sufridos por los demandantes, por las lesiones ocasionados supuestamente al señor **SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ** el día 04 de junio de 2017 cuando se encontraba privado de la libertad en el **EPMSC-BUGA**, teniendo en cuenta que, no existen pruebas que demuestren que en la fecha indicada el señor **SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ** fuese agredido y que por el contrario las lesiones a las cuales se refiere, se encuentran claramente establecidas según la historia clínica, de años antes y causas diferentes a lo aducido en los hechos.

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

1. Es cierto.

2. **Es cierto**, de acuerdo a la minuta del 04 de junio de 2017 ocurrió una riña en el patio 5, en la cual no aparece involucrado el demandante.
3. **No me consta**, que se pruebe el hecho que alega, la agresión al señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ el 04 de junio de 2017 por parte de un funcionario del EPMSC – Buga, en la riña acaecida en la misma fecha, en la cual no se encuentra involucrado el demandante.
4. **No me consta**, no existen pruebas ni indicios de la agresión por cuanto no hay denuncias penales por el hecho aducido, ni reportes oficiales en que se encuentre relacionado el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ, en los hechos ocurridos el día 04 de junio de 2017 en el pabellón No. 5, además, según historia clínica el PPL refiere dolor dorso lumbar CRONICO desde hace más de 2 años, es decir, que la lesión no está relacionada con el hecho que alega y que tampoco se puede probar.
5. **Es cierto**, según reporte médico del 14 de junio de 2017 el paciente padece "déficit motor dorso lumbar severo CRÓNICO reagudizado que es incapacitante." Si la afectación es CRONICA, no puede alegarse que está relacionada con un acontecimiento reciente de hace diez (10) días, es decir, del 04 de junio de 2017.
6. **Es cierto**, según notas de enfermería.
7. **Es cierto**, según notas de enfermería e historia clínica.
8. **Es cierto**, según historia clínica.
9. **Es cierto parcialmente** según notas de enfermería e historia clínica, sin embargo no hay prueba de la agresión que aduce. El hecho prueba la actitud responsable y diligente del INPEC para con la salud y dignidad de la PPL, realizando oportunamente los traslados y propiciando las atenciones medicas.
10. **Es cierto parcialmente**, teniendo en cuenta que a la fecha de ingreso al EPMSC – Buga, no existían exámenes de diagnostico que evidenciaran el diagnostico Hernia Discal, sin embargo, dado que esta patología tiene características progresivas y degenerativas, existe alto grado de probabilidad de que el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ, venía padeciendo una lesión de disco lumbar desde su ingreso al EPMSC – Buga, que fue empeorando por causas naturales de la edad, sumado a malos hábitos toxicológicos y posturales, así como la realización de prácticas deportivas sin la técnica adecuada ni la supervisión profesional.

11. **No es cierto** teniendo en cuenta que, según notas de enfermería el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ desde el ingreso al EPMSC – Buga, acudió al área de Sanidad en diferentes oportunidades manifestando dolores lumbares crónicos relacionados con actividad física en fechas, 26/03/2014, 28/04/2014, 28/07/2014, 09/07/2016, 04/01/2017 lo que concuerda con la petición a Sanidad del 17/05/2017, donde el demandante manifiesta padecer dolores lumbares desde hace mas de 2 años.
12. **Es parcialmente cierto**, toda vez que no existe denuncia de las lesiones supuestamente sufridas por parte de la PPL, tampoco reporte del comando de vigilancia ni del pabellonero del patio quinto en que el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ haya estado involucrado en los hechos del día 04 de junio de 2017, ni reportes del Área de Sanidad en notas de enfermería de que haya sido atendido en esa fecha. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la abogada.
13. **No me consta**, según reportes de enfermería e historia clínica el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ reportaba dolor dorso lumbar, 2 o más años antes del 04 de junio de 2017, lo cual representa a lo menos un indicio de que la PPL venía padeciendo de una hernia discal, enfermedad con características progresivas y degenerativas. Lo demás no son hechos, se trata de deducciones sin fundamento probatorio. Por otra parte para endilgar responsabilidad objetiva al ESTADO – INPEC, primero se debe probar el hecho generador del daño que se alega.
14. **Es cierto**, hay que tener en cuenta que, los deportes de contacto físico (fútbol) y algunos ejercicios de gimnasia mal ejecutados, ocasionan y/o empeoran el diagnostico hernia discal. Este hecho prueba la tesis de que en este caso según el material probatorio, la lesión es consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, quien realizaba actividades físicas sin supervisión de un profesional, aun cuando ya refería dolor lumbar desde hace más de 2 años lo que indicaba una hernia discal no diagnosticada.
15. **Es parcialmente cierto**, si tenemos en cuenta el dictamen médico forense del 29/10/2018 que concluye "En la actualidad el señor SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ no presenta un estado Grave por enfermedad, ni presenta una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal." Además, en reporte del 26/12/2018 la Fisioterapeuta BERTHA LUCIA PARDO V., manifestó: "Paciente que desde el 28/11/2018 no asiste a terapia física a pesar de diferentes llamados (6) en diferentes fechas, refiere que no asiste por no tener una silla de ruedas para desplazarse de un lugar a otro. Es

importante aclarar que el paciente realiza la marcha con ayuda externa pudiendo desplazarse y ser menos dependiente PERO SE NIEGA Y ES POCO COLABORADOR EN TRATAMIENTO. Se hace indispensable fomentar independencia, con el fin de mejorar funcionalidad y evitar postración o posturas prolongadas". Sin soslayar la situación de salud del demandante, según los reportes de los profesionales en Medicina Legal y Fisioterapia, su condición no reviste de la gravedad que se pretende demostrar.

16. No me consta, debe probarse en el proceso.
17. Es cierto según lo demuestra el material probatorio.
18. Es cierto según lo demuestra el material probatorio.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

Considerando que:

PRIMERO. El señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.435.390**, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Cárcel (EPMSC – Buga) desde el 30 de octubre de 2013 por orden del JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUGA – VALLE. Al momento de ingresar al ERON la Persona Privada de la Libertad (PPL), contaba con 49 años y 9 meses de edad y su estado de salud en términos generales fue calificado como sano según examen médico de ingreso.

SEGUNDO. Pocos meses después de haber ingresado al EPMSC – Buga, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, hoy demandante, según notas de enfermería, refirió "dolor a nivel lumbar asociado con actividad física", el 26 de marzo de 2014, a lo cual el médico tratante diagnosticó lumbalgia y formuló naproxeno 250mg.

TERCERO. El 28 de abril de 2014 consulta nuevamente al Área de Sanidad refiriendo Lumbalgia; cuadro de tres (3) meses consistente en, dolor al estar "mucho tiempo en una sola posición", a lo cual el médico tratante diagnostica LUMBALGIA CRONICA N.E. (No Especificada).

CUARTO. Según la Historia Clínica emitida por el Área de sanidad el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, consultó en otras fechas (28 de julio de 2014, 09 de julio de 2016, 04 de enero de 2017) por el mismo antecedente medico, DOLOR

LUMBAR, recibiendo la atención correspondiente por parte de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) liquidada, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL (FIDUPREVISORA), teniendo en cuenta que el INPEC no presta el servicio de salud.

QUINTO. El día 17 de mayo de 2017 el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** radica una solicitud por escrito al Área de Sanidad, manifestando padecer dolor en la espalda hace más de dos años que se hace cada vez más intenso, impidiéndole caminar y que apacigua auto-medicándose Acido Acetil-Salicílico, argumentando que los medicamentos prescritos por el médico tratante no han surtido efecto positivo.

SEXTO. Nuevamente, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** fue valorado por medico tratante del Área de Sanidad el 23 de mayo de 2017 y debió ser remitido por urgencia a la Fundación Hospital San José de la ciudad de Buga, por presentar en esta ocasión dolor torácico, refiriendo el paciente como antecedente toxicológico, TABAQUISMO.

SEPTIMO. Por cuanto la PPL re-consulta por tercera vez el 14 de junio de 2017 por dolor lumbar, el médico tratante ordena RX Columna lumbosacra y control por ortopedia bajo el diagnostico Dorso-lumbalgia Crónica Reagudizada.

OCTAVO. Según Historia Clínica del 21 de junio de 2017 de la Fundación Hospital San José de Buga, el paciente es remitido desde su sitio de reclusión por urgencia y diagnosticado con LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y que de acuerdo a RX muestra tendencia a la rectificación de Lordosis Lumbar. El médico da de alta ordenando medicamentos y cita de control con NEUROCIRUJANO.

NOVENO. La cita de control con NEUROCIRUJANO tuvo lugar el 23 de agosto de 2017, arrojando como resultado el diagnostico DISCOPATÍA DEGENERATIVA se l5 s1, a lo cual el médico tratante ordena Resonancia Magnética Nuclear (RMN) de Columna Lumbosacra, cita de control, uso de faja lumbosacra y tratamiento del dolor.

DECIMO. El 15 de septiembre de 2017 el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, asistió a consulta por Ortopedia y Traumatología manifestando dolor en región lumbar desde hace varios años que ha ido empeorando desde hace unos cuatro (4) meses al presentar caída y que desde entonces presenta limitación para la deambulaci3n.

DECIMO PRIMERO. La RMN de columna lumbosacra realizada en la FUNDACI3N VALLE DEL LILI el 27 de septiembre de 2017, confirma el diagnostico del

especialista en Neurocirugía, DISCOPATIA LUMBAR L5-S1 CON PROTUSIÓN DISCAL ASIMETRICA A LA DERECHA y además, HERNIA DE DISCO CENTRAL.

DECIMO SEGUNDO. El 10 de octubre de 2017 el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** fue valorado nuevamente por el especialista en Neurocirugía, quien ordena hospitalizar y realizar cirugía (MICRODISCOIDECTOMIA L5 S1 IZQUIERDO) al siguiente día. Según Historia Clínica el paciente egresa del Hospital el 13 de octubre de 2017 con diagnostico principal, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA y diagnostico relacionado, OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS, e ingresa nuevamente al EPMSC – BUGA refiriendo encontrarse en buena condición médica.

DECIMO TERCERO. De acuerdo al hecho decimo cuarto de la demanda, el accionante afirma que antes del 04 de junio de 2017 realizaba prácticas deportivas como futbol y gimnasia, sin manifestar poseer conocimientos técnicos en la realización de actividades deportivas, y tampoco contar durante el periodo en el que se agudizo la lesión, con asesoría profesional en actividad deportiva, a pesar de que según su historia clínica, hacía más de 2 años padecía de una lesión lumbar.

DECIMO CUARTO. La hernia de disco es con mayor frecuencia el resultado de un desgaste natural gradual y relacionado con el envejecimiento llamado degeneración discal. A medida que envejecemos, los discos se vuelven menos flexibles y más propensos a desgarrarse o romperse, incluso con una tensión o torsión menor. Algunas veces, el uso de los músculos de la espalda en lugar de los de las piernas y los muslos para levantar objetos pesados puede llevar a una hernia de disco, al igual que torcerse y girar al levantarse. En raras ocasiones, un evento traumático como una caída o un golpe en la espalda es la causa. Sin embargo, existen factores que pueden aumentar el riesgo de sufrir una hernia de disco como: El peso corporal por estrés discal, el trabajo al realizar movimientos repetitivos o levantar cargas excesivas, la genética y el tabaquismo, pues este ultimo disminuye el suministro de oxígeno al disco propiciando un mayor deterioro (Research)¹.

DECIMO QUINTO. Por otra parte, el estudio "Análisis de las Causas de Hernia de Disco Intervertebral" concluye:

- a) El cartílago es más resistente que el hueso a las cargas estáticas (ya sean de compresión; de tracción; de flexión o de cizallamiento) que superen la resistencia del conjunto.
- b) La hernia de disco es producto de esfuerzos repetidos en compresión axial.
- c) Un traumatismo único no resulta en hernia de disco.

¹Mayo Foundation, "HERNIA DE DISCO", Sept. 26, 2019, disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/herniated-disk/symptoms-causes/syc-20354095>

272
7/69

d) Las múltiples capas del anillo fibroso ceden por partes y en sucesión. El esfuerzo que inicia la sintomatología clínica en una hernia de disco es el último y desencadenante.²

DECIMO SEXTO. El 23 de octubre de 2018 el especialista en Neurocirugía, Dr. PEDRO ARTURO COGOLLO VARGAS, quien realizó la cirugía MICRODISCOIDECTOMIA L5 S1 IZQUIERDO al hoy demandante, en cita de control manifiesta entre otras cosas, que el paciente con post operatorio de hernia discal de 1 año de evolución con mejoría clínica del dolor radicular, desde hace 4 meses sufre dolor lumbar inespecífico sin evidencia de dolor radicular y que según RMN presenta CAMBIOS DEGENERATIVOS FASCETARIO (cambios degenerativos en las articulaciones entre las vértebras, discos) sin indicación de cirugía, ordenando cita en clínica del dolor y fórmula Carbamazepina tabletas 200mg.

DECIMO SEPTIMO. De acuerdo al Dictamen Médico Forense de Estado de Salud, realizado el 08 de noviembre de 2018 al señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, a solicitud del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, tenemos: "**DISCUSIÓN:** Se trata de un hombre de 54 años, quien presenta dolor lumbar crónico con dolor muscular que le dificulta para caminar. En manejo por especialista Neurocirugía y ortopedia, quienes indican en el momento el tratamiento es médico y no quirúrgico, debe continuar con terapias físicas y medicamentos, tiene pendiente valoración por clínica del dolor.

CONCLUSIÓN: En la actualidad el señor Santiago Díaz Rodríguez no presenta un estado Grave por enfermedad, ni presenta una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal...".

DECIMO OCTAVO. Según el Informe Evolución Fisioterapia fechado del 26 de diciembre de 2018, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** se torna poco colaborativo en su tratamiento, se niega a caminar pudiendo hacerlo con ayuda externa (caminador) y no asiste a las citas programadas, entorpeciendo su recuperación en salud.

DECIMO NOVENO. La cita con especialista en DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, tuvo ocasión el 23 de abril de 2019 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, arrojando como resultado el diagnóstico TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO y ordenando el médico tratante Consulta por Especialista en Medicina Física y Rehabilitación, Consulta de control por Especialista en Dolor y cuidados Paliativos, Terapia Modalidades Hidráulicas y medicamentos.

² FERRACUTTI, R.O; CZERNIECKI, A; PALOTO, J y MOLINARI, N. Análisis de las Causas de Hernia de Disco Intervertebral. *Inf. tecnol.* [online]. 2004, vol.15, n.1 [citado 2020-12-30], pp.43-48. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07642004000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0764. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642004000100007>.

VIGÉSIMO. Según historia clínica emitida por el Área de Sanidad el 23 de octubre de 2019, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** a quien le formulan para el tratamiento del dolor por su patología hernia discal los medicamentos: Pregablina, Acetaminofen, Tramadol gotas y Carbamazepina 200mg, manifiesta no tomar este último. Es decir, que no sigue su terapia medicamentosa para contrarrestar el dolor impidiendo su recuperación en salud, teniendo en cuenta que su limitación para la movilidad es provocada por el dolor intenso.

VIGÉSIMO PRIMERO. De acuerdo a la historia clínica del 01 de noviembre de 2019 el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** asistió a su cita con el especialista en Medicina Física y Rehabilitación y manifestó como motivo de la consulta, dolor lumbar crónico por lo cual fue operado en octubre de 2017, que desde hace un año está con mucho dolor. El dolor es permanente, empeora con el movimiento y posturas prolongadas, le calma acostado. Que está recluso hace seis años Y QUE ES FUNCIONAL INDEPENDIENTE EN SUS AVD (Actividades de la Vida Diaria). El especialista ordena Terapia Física Integral y en los comentarios recomienda "Educar EN POSTURA Y MANEJO DE ESPALDA".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los accionantes afirman maliciosamente que el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, fue agredido físicamente por un funcionario del INPEC en hechos ocurridos el 04 de junio de 2017 en el patio 5 del EPMSC – Buga, valiéndose de un hecho cierto, un motín en esa fecha y en el mismo patio; pero, consultando los registros de bitácora del pabellón, el patio 5 y las notas de enfermería, no existe reporte o informe alguno que a lo menos sirva de indicio de las afirmaciones perniciosas de los demandantes. De hecho, ni siquiera existe una denuncia penal por parte de la PPL respecto de los hechos acaecidos en esa fecha.

VIGESIMO SEGUNDO. En adelante, mi defendida ha seguido comportándose acorde a su posición de garante de los derechos fundamentales del PPL, garantizando su acceso a la salud, suministrando los medicamentos, realizando los exámenes clínicos de rigor, prestando las atenciones básicas en el EPMSC – Buga a través de la FIDUPREVISORA, propiciando los traslados a las diferentes IPS, para el correcto seguimiento y tratamiento de sus diferentes patologías entre ellas HERNIA DISCAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el padecimiento de salud del señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** tiene orígenes naturales y degenerativos por la edad y/o por malos hábitos posturales, así como también, por la realización de prácticas deportivas mal ejecutadas, a lo cual se le suma, el antecedente toxicológico de tabaquismo. Ahora bien, ninguna de estas causas pueden ser atribuidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), quien contrario a lo expuesto por la parte demandante, siempre ha propiciado la atención médica oportuna, facilitando

9/274
/69

los traslados a los centros asistenciales y de diagnóstico, suministrando a través de FIDUPREVISORA las atenciones primarias así como los medicamentos que para su tratamiento ha requerido la PPL.

La carta política exige en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean "Causados por la acción u omisión de las autoridades públicas" expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica, de allí que el elemento indispensable aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Imputar, en nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima por culpa del Estado, en cabeza de la entidad que con su acción u omisión generó el daño, circunstancia que se constituye en condición, sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de esta última.

Ahora bien, de los elementos materiales aportados por los demandantes como pruebas y de los documentos introducidos en la contestación de la demanda, podemos puntualizar que efectivamente el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** ha sufrido un lamentable deterioro en su salud, a razón de una hernia discal que se toma incapacitante, pero mal haría imputarle ese daño a mi defendida, toda vez que el hecho generador del daño que se aduce en la demanda no puede ser demostrado con los mismos elementos de prueba, por cuanto el hecho aducido nunca ocurrió, de tal suerte, que **NO ES POSIBLE CONFIGURAR EL NEXO DE CAUSALIDAD** elemento indispensable para inferir la responsabilidad.

Si bien es cierto, es muy difícil para la medicina determinar cuando tuvo ocasión el hecho generador del daño, es decir, el momento o el esfuerzo en que inicia la sintomatología clínica de una hernia de disco, se observa, que en el presente caso la sintomatología data de hace más de 2 años antes del hecho aducido, de tal suerte que no existe relación entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las causas determinantes del padecimiento de salud del señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, toda vez, que las lesiones de disco según los estudios en medicina, con mayor frecuencia son el resultado de un desgaste natural gradual y relacionado con el envejecimiento del cuerpo humano, así como la concurrencia de otros factores de riesgo. Por lo tanto, como el Estado – INPEC no es el responsable del hecho generador del daño, mucho menos le asiste obligación legal de reparar perjuicios ajenos a sus actuaciones.

De otra parte, aun cuando los demandantes alegan el hecho aducido como generador del daño, esto es, la agresión al señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** por parte de un funcionario del INPEC; los estudios científicos respecto a hernias de

disco concluyen, que por un evento traumático único, como un golpe o una caída, no se origina una hernia discal y que antes bien, esta patología está asociada a esfuerzos repetitivos de comprensión axial, que se presentan al levantar pesos y realizar giros de una manera inadecuada. Y si valoramos la manifestación del demandante, quien afirma que antes del 04 de junio de 2017 realizaba prácticas deportivas como fútbol y gimnasia, podemos concluir, que tales actividades ejecutadas sin la supervisión profesional, ocasionaron o empeoraron la lesión de disco que padecía hace más de 2 años y hoy limita la movilidad de la PPL³, es decir que se configura CAUSA EXTRAÑA, como eximente de responsabilidad al Estado – INPEC, por presentarse CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Jurisprudencialmente se configura la CAUSA EXTRAÑA cuando el hecho de la víctima reúne las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad:

Era Irresistible, por cuanto el daño "HERNIA DISCAL" que sufre el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, no podía ser evitado de ninguna forma por parte del Estado – INPEC, toda vez, como se ha indicado anteriormente, dicha patología tiene causas naturales y progresivas, por el envejecimiento del cuerpo humano y por factores genéticos, tornándose imposible para mi defendida resistir el daño.

Era imprevisible, por cuanto si bien la patología "HERNIA DISCAL" se encuentra suficientemente documentada, esta solo es posible diagnosticarla a través de exámenes especializados como RMN, después de que el paciente refiera un dolor, que presuma la lesión por parte del médico tratante, y aun así, era imposible evitar el daño, tan solo era humanamente posible por parte del Estado – INPEC, propiciar la atención especializada adecuada para el paciente, facilitando el transporte para sus exámenes médicos, la asistencia a las citas medicas y terapias físicas, como en efecto siempre ha sido la actitud de mi defendida.

La exterioridad, se cumple especialmente en este caso puesto que, el demandante con antecedentes de tabaquismo, manifiesta que antes del 04 de junio de 2017 (fecha que se aduce como la de ocurrencia del hecho generador del daño), realizaba prácticas deportivas como fútbol y gimnasia a pesar de que desde hace más de dos años sufría de dolores dorso lumbares de manera crónica, lo que demuestra que, además de las causas naturales de la "HERNIA DISCAL", que no pueden ser

³ González-García, I, "EL DEPORTE Y LA COLUMNA VERTEBRAL A NIVEL LUMBAR"; Abordaje Multidisciplinar de la Prevención, Control y Recuperación de Procesos Algicos en la Columna Lumbar, Universidad de Vigo, España; 2015; pág. 25, 31,32; disponible en <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Gk53CgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA24&dq=hernia+de+disco+lumbar+futbol+aficionado&ots=Act8fWeGQy&sig=5HNFfrFUIXIRIDuuWnH3wBVSGSs#v=onepage&q&f=false>

atribuidas al Estado – INPEC, existen otras causas atribuibles exclusivamente a la víctima, y que en nada podía influir mi defendida.

Entonces concurre para la entidad que represento las siguientes causales exceptivas:

Falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues no cabe duda que el INPEC, no participó de forma directa o indirecta por acción u omisión en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ni le asiste obligación legal de reparar perjuicios ajenos a sus actuaciones, ya que, no es legalmente posible extraer de los hechos narrados por la PARTE ACTORA, una conducta ilícita reprochable a la entidad que judicialmente represento.

Ineptitud probatoria - Inexistencia del hecho generador del daño, por cuanto el hecho aducido por los demandantes, es decir la agresión por parte de un funcionario público al señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** nunca ocurrió, toda vez, que no existen pruebas del hecho afirmado por los demandantes. Por otra parte, concurren otras causas naturales que con mayor probabilidad pueden explicar el origen de la lesión de la PPL.

Inexistencia del nexo de causalidad. No existe relación de causalidad entre el daño probado y el verdadero hecho generador del daño, toda vez, que este último no puede ser atribuido al demandado.

Causa extraña y Hecho exclusivo de la víctima. Del acápite de los hechos y los documentos aportados como pruebas se puede inferir que mucho tiempo antes del hecho aducido como generador del daño, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** sufría de una lesión dorso lumbar no diagnosticada, que fue empeorando con el tiempo y a razón de actividades deportivas no compatibles con la patología, que la PPL realizaba imprudentemente sin autorización ni supervisión profesional.

Causa extraña y Hecho exclusivo de la víctima. Según la historia clínica el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, tiene antecedentes de tabaquismo, es decir, fumaba y de acuerdo a los especialistas en medicina, este antecedente puede ocasionar disminución del suministro de oxígeno al disco, causando que se deteriore más rápido. Por lo que el demandante de manera imprudente ha aumentado sus probabilidades de sufrir una hernia discal, hecho aunado a su edad (más de 50 años)⁴ y las actividades deportivas no supervisadas que realizaba.

⁴ J. Aso, JM. Martínez-Quñones, F. Consolini, otros; Cuad Med Forense; Zaragoza, España 2010; pág. 20; disponible en <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfv/v16n1-2/revisi0n2.pdf>

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA - Constituye un vínculo jurídico entre las personas que se encuentran facultadas para demandar y aquellas que pueden ser demandados en un proceso por determinado hecho alegado por el actor.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable de una condena causada por una acción, omisión u exlimitación de funciones de la entidad demandada. (**Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016**).

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha establecido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163).

DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO - "El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: 1) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el

ordenamiento; 3) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, por ende no puede limitarse a una mera conjetura..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, 2014a).

DE LA INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – "...Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C. P. C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la sola afirmación de los mismos no sirve para ello. Así las cosas, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que no se dio, por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de la demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Rama Judicial por los hechos que le fueron endilgados... [A]nte la ausencia de prueba que permita establecer lo antijurídico de la restricción de la libertad del acusado, la Sala no puede confirmar la declaratoria de responsabilidad de un daño antijurídico que no se demostró." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. 76-001-23-31-000-2020-00649-01, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

DE LA CAUSA EXTRAÑA Y EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO GENERADORES DEL DAÑO – *"Las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado son: que sea irresistible, impredecible y externo. En primer lugar, la irresistibilidad alude a la "imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados".*

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, "ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano". Así, en cada caso el

Juez deberá interpretar "La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida".

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de "de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de septiembre de 2020, exp. 49896, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ)

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad es una institución que consiste en impedir que se ejerza el derecho sustancial como consecuencia de exceder un término legal para ejercer un medio de control o una acción judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica frente a la responsabilidad patrimonial que puede derivarse de un agente. De acuerdo con el literal i), numeral 2, artículo 164, Capítulo III, Título V de la Ley 1437 de 2011, cuando un demandante pretende la reparación directa frente a un daño, se tiene un término de dos (2) años para interponer la demanda. Esta regla procesal puede ser observada de las siguientes dos maneras: (i) contando el plazo desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción o la omisión que originó el daño, o (ii) a partir

del momento en que se tuvo conocimiento de la existencia del daño, si fue imposible hacerlo antes.

De acuerdo con el hecho segundo que se describe en la demanda, el día 4 de junio de 2017, se presentó en el Pabellón No. 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPMSC) de Buga, una riña en la que intervino la guardia penitenciaria. Con ocasión de esta situación el demandante, **SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ**, habría supuestamente recibido un golpe en su integridad física, y que como consecuencia de aquel hecho, hoy presenta una lesión incapacitante.

En ese orden, el término procesal para interponer la demanda oportunamente, debía ser contado desde el 5 de junio de 2017 hasta el 5 de junio de 2019. Sin embargo, se debe tener presente que el día 31 de mayo de 2019, la parte actora, radicó ante el agente del Ministerio Público la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, y el día 22 de julio de 2019 se emitió por parte de la Procuraduría 60 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, la constancia de trámite, una vez se declaró fallida la audiencia prejudicial, conforme al numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. En virtud de lo anterior, el plazo para que operara la caducidad del medio de control, se suspendió por 32 días en gracia del artículo 21 (Ley 640 / 2001), y se reanudó el 23 de julio de 2019, extendiéndose el término de caducidad hasta el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019. No obstante, se resalta que la demanda se radicó en la oficina de apoyo el 13 DE ENERO DE 2020, es decir, vencido el término de caducidad para instaurarla.

Con fundamento en lo anterior, se solicitará al despacho que declare la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa incoado, y que por tratarse de un fenómeno procesal que protege intereses públicos, el cual constituye un requisito de procedibilidad, proceda a tramitar la solicitud en los términos del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y ordene la devolución de los anexos.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha venido insistiendo, no puede imputarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, responsabilidad alguna tras la lesión de disco que sufrió el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** y que limita su movilidad, toda vez que, no se encuentra probado en el libelo, ningún tipo de acción u omisión atribuible a mi defendida, por lo tanto, no está obligada a responder por el daño alegado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de enero de 2013, dijo: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al

281 15/01

demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783). (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda, puesto que, no es el responsable de los hechos que dieron origen al hecho que ocasionó la lesión del privado de la libertad.

- INEPTITUP PROBATORIA - INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Como lo ha decantado el Consejo de Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, esto es, que se debe de acreditar i) la anti-juridicidad del daño, lo que no ocurre en este caso, puesto que como se ha venido exponiendo, la hernia de disco tiene orígenes naturales y degenerativos del cuerpo humano, por lo tanto, cualquier persona puede sufrir de esta lesión sin mediar ninguna acción u omisión por parte del Estado - INPEC para causarlo o prevenirlo, ya que solo es humana y medicamente tratable sin asegurar un resultado; ii) la lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente, lo que tampoco se cumple, ya que del acápite de los hechos probados de la demanda no se puede inferir por parte de mi defendida, ninguna acción u omisión que lesione un bien jurídico tutelado; y iii) que sea cierto, pero, aunque los demandantes argumentan el acaecimiento de un hecho generador del daño, lo cierto es, que con los elementos materiales aportados no se puede probar tal hecho, puesto que este nunca ocurrió, por lo que se trata entonces, de meras conjeturas sin fundamento probatorio.

Por las anteriores razones, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **Inexistencia del hecho generador del daño**, en tanto, la parte demandante no ha estructurado cabalmente el daño antijurídico, y especialmente, no cumple con la carga probatoria para demostrar el hecho dañino supuestamente atribuible a mi defendida.

- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.⁵

En otras palabras, *el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.*⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible determinar un nexo de causalidad entre el actuar del Instituto y el daño, que en el presente caso es la "hernia de disco" que limita la movilidad del privado de la libertad, teniendo en cuenta que, i) la supuesta acción de agresión por parte de un funcionario contra la integridad del señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, no ocurrió, puesto que con los elementos materiales que aportan los demandantes no es posible probar el supuesto hecho generador del daño; ii) contrario a lo expuesto por la parte demandante quien relaciona la supuesta agresión sobre la humanidad de la PPL con la hernia de disco que hoy lo incapacita, los estudios científicos demuestran que, a un solo evento traumático como un golpe o una caída no es posible atribuirle dicha lesión, ya que esta, está relacionada más bien, con fenómenos progresivos y naturales del cuerpo humano, como el envejecimiento y con actividades físicas repetitivas que generan un

⁵ Revista de derecho Privado No. 20, enero-junio de 2011, PATIÑO Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.. pág.

⁶ Revista Vis Iuris, 5(10): pág. 72. Julio-diciembre de 2018. Pastrana Santiago Verónica.

impacto gradual sobre los discos de la columna deteriorándolos con el tiempo, iii) sumado a lo anterior, existen factores de riesgo que pueden aumentar las probabilidades de sufrir una hernia de disco, como tener más de 50 años, el tabaquismo; antecedente toxicológico de la PPL según la historia clínica, el levantamiento de pesos y los movimientos como, tirar, empujar, doblar hacia los lados y torcer repetidamente; actividades físicas confesadas en el acápite de los hechos de la demanda al manifestar que realizaba prácticas deportivas como fútbol y gimnasia.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD** puesto que, no existe relación entre el daño y alguna acción u omisión por parte de mi defendida.

- CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Del acápite de los hechos y los documentos aportados como pruebas se puede inferir que a lo menos 2 años antes del hecho aducido como generador del daño, el señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ** ya sufría de una lesión dorso lumbar no diagnosticada, que ha empeorado por su naturaleza degenerativa y por la imprudencia de la victima quien ha confesado que realizaba actividades deportivas no compatibles con la patología que ya padecía, pero que por razones medico-procedimentales ajenas al Estado – INPEC se desconocía, hasta la realización del examen diagnostico RMN columna lumbosacra.

El hecho de la victima reúne las siguientes características: i) era irresistible, toda vez que el daño hernia discal según la literatura médica tiene orígenes naturales, comportándose progresivo por el envejecimiento del cuerpo humano y por factores genéticos y no proviene de un solo hecho traumático como lo pretenden hacer valer los demandantes, es decir, a todas luces no era posible para el Estado – INPEC resistir el daño que sufrió la victima; ii) era imprevisible, puesto que acaeció, a pesar de que mi defendida siempre ha actuado de manera diligente, propiciando la atención en salud cuando lo ha requerido la PPL, realizando los traslados de manera oportuna, prestando los servicios médicos básicos y suministrando los medicamentos a través del Consorcio FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que el INPEC no presta el servicio médico y iii) es externo, por cuanto como se ha venido sosteniendo no existe ninguna acción u omisión por parte del Estado – INPEC, que haya incidido en el hecho dañoso, contrario sensu, concurren otros hechos que provienen exclusivamente de la víctima y que con mayor probabilidad pueden explicar la causa de su lesión hernia discal.

Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **causa extraña y hecho exclusivo de la víctima**, toda vez que, se encuentran justificadas las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado, esto es, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad.

- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tome como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Cartilla Biográfica del Interno SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ. 4 folios (Prueba hecho primero de las razones de la defensa).
2. Copia de Examen médico de ingreso Interno SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ. 1 folio (Prueba hecho primero de las razones de la defensa).
3. Copia de Notas de enfermería fechadas 26 de marzo de 2014, 28 de abril de 2014, 28 de julio de 2014, 09 de julio de 2016, 04 de enero de 2017. 3 folios (Prueba hechos segundo, tercero y cuarto de las razones de la defensa).
4. Copia solicitud al Área de Sanidad por parte del señor **SANTIAGO DIAZ RODRIGUEZ**, fechada 17 de mayo de 2017. 1 folio (prueba hecho quinto de las razones de la defensa).
5. Copia historia clínica Fundación Hospital San José fechada 23 de mayo de 2017. 3 folios (prueba hecho sexto de las razones de la defensa).
6. Copia Hoja de Control Consulta Externa del Área de Sanidad fechada 14 de junio de 2017. 1 folio (prueba hecho séptimo de las razones de la defensa).
7. Copia historia clínica Fundación Hospital San José fechada 21 de junio de 2017. 2 folios (prueba hecho octavo de las razones de la defensa).
8. Copia historia clínica Fundación Hospital San José fechada 23 de agosto de 2017. 1 folio (prueba hecho noveno de las razones de la defensa).
9. Copia historia clínica Fundación Hospital San José fechada 15 de septiembre de 2017. 2 folios (prueba hecho decimo de las razones de la defensa).
10. Copia lectura del estudio RMN de Columna Lumbosacra emitida por la Fundación Valle del Lili, fechada 27 de septiembre de 2017. 1 folio (prueba hecho decimo primero de las razones de la defensa).

11. Copia historia clínica Fundación Hospital San José fechada 13 de octubre de 2017. 2 folios (prueba hecho decimo segundo de las razones de la defensa).
12. Copia historia clínica USPEC fechada 13 de octubre de 2017. 2 folios (prueba hecho decimo segundo de las razones de la defensa).
13. Copia historia clínica fechada 23 de octubre de 2018. 2 folios (prueba hecho decimo sexto de las razones de la defensa)
14. Copia Dictamen Médico Forense de Estado de Salud, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el 08 de noviembre de 2018. 3 folios (prueba hecho decimo séptimo de las razones de la defensa).
15. Copia historia clínica emitida por URGENCIAS MEDICAS S.A.S. el 26 de diciembre de 2018. 2 folios (prueba hecho decimo octavo).
16. Copia historia clínica HUV fechada 23 de abril de 2019. 2 folios (prueba hecho decimo noveno de las razones de la defensa).
17. Copia Hoja de Control Consulta Externa fechada 23 de octubre de 2019. 2 folios (prueba hecho vigésimo de las razones de la defensa).
18. Copia historia clínica fechada 01 de noviembre de 2019 emitida por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. 2 folios (prueba hecho vigésimo primero de las razones de la defensa).
19. Copia Informe y minuta pabellonero EPMSC – Buga, riña patio No. 5 el 04 de junio de 2017.5 folios (prueba hecho vigésimo segundo de las razones de la defensa).
20. Copia informe y minuta Patio 5 EPMSC - Buga, riña en el patio el 04 de junio de 2017. 4 folios (prueba hecho vigésimo segundo de las razones de la defensa).
21. Copia Informe Unidad Policía Judicial EPMSC - Buga. 1 folio (prueba hecho vigésimo segundo de las razones de la defensa).
22. Copia Informe Oficina de Investigaciones EPMSC – Buga. 1 folio (prueba hecho vigésimo segundo de las razones de la defensa).
- 23.

VII. ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus respectivos anexos.
2. Contestación de la demanda en formato "Word" para facilidades del despacho.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

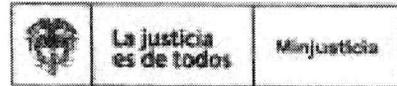
El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97, callejón Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (v). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga.

Del Honorable Juez,



RAUL ALBERTO VILLADA
C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)
T.P. 235.127 del C. S. J.

22/169



Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bugá-Valle del Cauca

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: INPEC
ADICACIÓN: 78-111-33-33-002-2020-00004-00

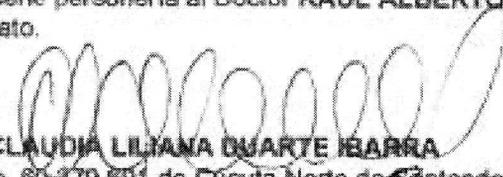
CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali - Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.379.691 expedida en Cúcuta Norte de Santander, obrando en calidad de Directora (e) de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 005997 del 14 de Diciembre del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a El Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.365.611, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 235127 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero al Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, sustituir reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la entidad que represento.

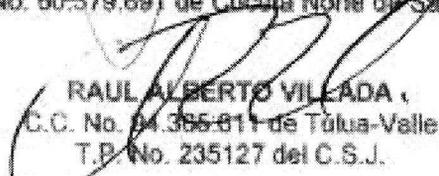
De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo institucional y electrónico del apoderado es demandas.epmscbuga@inpec.gov.co y demandas.roccidente@inpec.gov.co

Sírvanse Señor Juez, reconocerle personería al Doctor **RAUL ALBERTO VILLADA**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
C.C. No. 60-379.691 de Cúcuta Norte de Santander

Acepto,


RAUL ALBERTO VILLADA,
C.C. No. 94.365.611 de Tuluá-Valle
T.P. No. 235127 del C.S.J.

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez, Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboró: Neicy Mariela Romero-Aux, Administrativo-Grupo Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 21/12/2020-Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word/Poderes DICIEMBRE 2020/Buga

SERVI SOFT S.A.
LÍDERES EN GESTIÓN DOCUMENTAL INTEGRAL EN COLOMBIA

DIGITALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS
PROCESOS JUDICIALES Y/O DOCUMENTOS DE
LA RAMA JUDICIAL QUE SE ENCUENTRAN EN
GESTIÓN EN LOS DIFERENTES DESPACHOS
JUDICIALES QUE CONFORMAN LAS
DIFERENTES CIUDADES Y MUNICIPIOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CD